
PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL: REVISIÓN DE LA DOCTRINA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (2012 – 2021)¹³

PARAMETERS FOR THE APPLICATION OF THE FISCAL IMPACT INCIDENT. RE-
VIEW OF THE DOCTRINE OF THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL
COURT (2012 – 2021)

Paula Ximena Díaz Fúquene¹⁴

Resumen

El presente escrito se desarrolla con el fin de establecer los parámetros que la Corte Constitucional ha señalado mediante sus providencias (2012 – 2021), en la aplicación del *Incidente de Impacto Fiscal* y, desde luego, analizar los postulados constitucionales y legales, en relación con el mismo. En este sentido, dicho trabajo será la base teórica conceptual de un posterior trabajo, en el que se plantea la aplicación del incidente de impacto fiscal en la condena a las entidades territoriales que se encuentran con déficit presupuestal. Es por ello que, en primer lugar, se llevará a cabo un desarrollo jurídico, y en segundo lugar se orientará la investigación en la construcción de los parámetros y conceptos en la doctrina de la Corte Constitucional. De esta forma, apelando al método censitario para la recolección y selección de la jurisprudencia, se realizará un análisis de la doctrina constitucional sobre la categoría propuesta.

Palabras clave: Incidente de Impacto fiscal, Parámetros constitucionales, Método censitario, Doctrina constitucional.

Abstract

This writing is developed in order to establish the parameters that the Constitutional Court has indicated through its rulings (2012 – 2021), in the application of the Fiscal Impact Incident and, of course, to analyze the constitutional and legal postulates, in

¹³ Artículo resultado de investigación.

¹⁴ Abogada titulada, Especialista en Derecho Administrativo y Magister en Derecho Administrativo (c) de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Contacto: ximenadiazfuquene@gmail.com / Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7853-9303>. Abogada litigante.

relation to the same In this sense, said work will be the conceptual theoretical base of a later work, in which the application of the incident of fiscal impact in the sentence to the territorial entities that are with budget deficit is proposed. That is why, in the first place, a legal development will be sought and, secondly, the investigation will be oriented in the construction of the parameters and concepts in the doctrine of the Constitutional Court. In this way, appealing to the census method for the collection and selection of jurisprudence, an analysis of the constitutional doctrine on the proposed category will be carried out.

Keywords: Tax impact incident, Constitutional parameters, Census method, Constitutional doctrine.

Introducción

“¡Las finanzas públicas son sagradas!” es una solemne locución repetida constantemente por el pueblo colombiano, como una especial hipérbole que procura dar la tranquilidad de que los impuestos y el erario colombiano deben ser manejados de la mejor manera por los mandatarios, pero lo cierto es que los ideales de administración pública están muy por encima de los resultados evaluativos que se demuestran constantemente.

En efecto, Colombia ha sido catalogada como uno de los países más corruptos del mundo, con un manejo de los recursos económicos deficiente, con una deuda interna según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2021) del 60,92% y una deuda externa del 39,08% (abril de 2021), con un conflicto social y económico interno que ha paralizado la cotidianidad de la ciudadanía, y que coetáneamente (*junto con la pandemia Covid 19*) ha demostrado los altos grados de pobreza y necesidad que enfrenta el país.

Hoy en día, resulta cotidiano y hasta normal escuchar que se embargaron mediante medidas cautelares recursos de la Nación, en especial de los entes territoriales, por condenas que declaran al Estado responsable de los errores de sus servidores públicos e incluso que el aumento del déficit presupuestal se encuentra tan desbordado, que los Municipios entran en suspensión de pagos, por las deudas que se han venido acumulando de administraciones pasadas, todo esto debido al mal manejo de las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior y ante la imposibilidad fáctica de contar con mandatarios cualificados para liderar las finanzas locales, se hace necesario que la intervención judicial sea más cualificada y precisa al momento de condenar patrimonialmente a la nación; tan es así, que mediante la Ley 1695 de 2013 se desarrolló el procedimiento del *Incidente de Impacto Fiscal* (en adelante *IIF*) con el fin de que mediante este

se logren evitar serias alteraciones a la sostenibilidad fiscal del país, abriendo la posibilidad -mediante su artículo 16-, de aplicar este mecanismo en la condena a las entidades territoriales, conforme a su capacidad fiscal y desde luego, sin vulnerar los derechos reconocidos vía Sentencia judicial.

Es por ello que el objetivo del presente trabajo es determinar los parámetros para la aplicación del incidente de impacto fiscal, dentro de la doctrina de la corte constitucional colombiana (2012 – 2021) y de esta manera, concretar posteriormente la investigación: “*Aplicación del Incidente de Impacto fiscal en la condena a entidades territoriales que presenten déficit presupuestal*”, como un modelo teórico - práctico que procure evitar se generen perjuicios patrimoniales para el Estado, sin el desconocimiento de los derechos obtenidos judicialmente.

Teniendo en cuenta lo ya señalado, para el caso en estudio se abordará como pregunta problémica: ¿Cuáles son los parámetros para la aplicación del Incidente de Impacto Fiscal, dentro de la doctrina de la Corte Constitucional Colombiana (2012 – 2021)? Debido a esto se buscará darle respuesta de manera clara y precisa, detallando las generalidades constitucionales y legales del *Incidente de Impacto Fiscal en Colombia*, y determinando los parámetros que a criterio de la Corte Constitucional deben ser observados, al momento de aplicarse por los legitimados para ello, dejando sentado desde ya, la posibilidad de la aplicación del Incidente de Impacto Fiscal, en la condena a las entidades territoriales que presenten afectaciones a las finanzas públicas.

De esto modo, recurriendo al *método censitario*¹⁵ para la recolección y selección de la jurisprudencia, se puntualizará un análisis de la doctrina constitucional sobre la categoría propuesta.

El Incidente de Impacto Fiscal en Colombia

La construcción de un Estado perfecto es una misión no sólo utópica sino extenuante, que implica entre otras cosas un movimiento constante de la democracia y la capacidad de los mandatarios de pronosticar nuevas necesidades sociales que surgen conforme avanza la sociedad. Estos objetivos de perfección y progresismo se institucionalizan -para el caso colombiano- en la Constitución Política de 1991 (artículo 2º), el cual contempla finalidades prioritarias para el funcionamiento de las instituciones y los servidores públicos -entre ellas y para el caso que nos ocupa-: “Promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

15 (Cf. Fuentes-Contreras y Rivas-Ramírez, 2020, 2021; Fuentes-Contreras, 2010, 2019, 2020, 2021; Fuentes-Contreras y Cárdenas-Contreras, 2021; Fuentes-Contreras, Suárez López y Rincón Villegas, 2014; Suárez López y Fuentes-Contreras, 2015).

Sin lugar a dudas, los fines ya mencionados son el sustento para lo contemplado en el artículo 334 de la Constitución, contexto donde se estipula con total claridad que la dirección de la economía se encuentra en cabeza del Estado y bajo un “criterio keynesiano” (cf. Cruz, 2010), señala que su intervención está dirigida a racionalizar la economía, para que, de esta forma se preserve un marco de sostenibilidad fiscal en todo el territorio, el cual debe ser capaz de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Es claro entonces que, para la Carta política, el marco de sostenibilidad fiscal es el instrumento mediante el cual se procura alcanzar las metas sociales, culturales, ambientales, etc., que se propongan los gobiernos bajo el amparo de lograr la prosperidad general, pero sobre todo, es el instrumento que debe permitir priorizar el gasto público social y promover la productividad y competitividad de cada uno de las instituciones públicas (cf. Villota Romo, 2012).

Bajo este entendido, el artículo constitucional en cuestión crea la figura de Incidente de Impacto Fiscal, frente al cual se legitima al Procurador General de la Nación o cualquiera de los Ministros, para que sean ellos quienes planteen el incidente, una vez se ha establecido que la condena podrá generar serias alteraciones a la sostenibilidad fiscal. Para ello y al momento de abrir el incidente, deberá presentarse un plan de modulación, modificación o en su defecto un plan que permita diferir los efectos de la condena.

En ese orden de ideas, desde la misma Constitución se puede establecer una serie de características propias del Incidente de Impacto Fiscal, tales como:

- » Existe una legitimación en la causa por activa expresa en cabeza del Procurador General de la Nación o uno de los ministros de Gobierno.
- » Se debe solicitar la apertura del incidente una vez se ha proferido Sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales.
- » Tramitar el Incidente de Impacto Fiscal, es de obligatorio cumplimiento para el administrador de justicia.
- » Una vez se avoque conocimiento el proponente del Incidente, deberá centrar sus alegatos en dos grandes partes, indispensables y necesarias para dar viabilidad al mismo:
 - En primer lugar, deberá exponer las razones de hecho o financieras estudiadas y analizadas que acarrearían consecuencias negativas en el erario estatal.
 - En segundo lugar, es necesario que se proponga un plan respecto de la Sentencia, en el que se señale si es viable modular, modificar o diferir los efectos económicos de la misma, sin que en ningún caso se pueda afectar la decisión en derecho que se profirió.

Como se puede observar, recae nuevamente en la autoridad judicial la facultad de decidir, sobre la ponderación económica de su decisión y los derechos que ella involucra, sin que en ningún caso pueda desconocer derechos fundamentales.

Adicionalmente -y en punto de establecer el marco legal que debe aplicarse-, no se puede olvidar que la figura en cuestión es un incidente y que, como tal, responde a ciertos elementos que contempla la Ley 1564 de 2012, respetando -entre otras cosas- el criterio legal que estipula, sólo pueden tramitarse como incidentes aquellos asuntos que la ley autorice.

Ahora bien, es indudable que el *Incidente de Impacto Fiscal* es una figura *sui generis* por las particularidades que este conlleva; tan es así que quien solicite el inicio del incidente podrá realizarlo, habiendo participado o no en el proceso, e incluso independientemente de la posición que defendió en el trámite judicial que ahora se busca aplacar, es decir, sin que para solicitarlo opere el principio de congruencia. Así mismo ha de mencionarse que el operador judicial, al decidir, no debe centrarse en valoraciones probatorias, sino que la decisión está determinada por supuestos económicos que buscan predecir una afectación en el erario estatal. No obstante, el trámite debe respetar garantías fundamentales, tales como correr traslado del escrito a la otra parte, para que esta se pronuncie sobre la petición de modulación de los efectos de la Sentencia que ya le ha reconocido un derecho.

Adviértase entonces que el *Incidente de Impacto Fiscal* fue creado y diseñado como un mecanismo para modificar, modular o diferir los efectos de una Sentencia condenatoria proferidas por las Altas Cortes, es decir, que sin lugar a dudas se le impone al operador judicial armonizar los derechos que reconocen y las variables económicas que estos conlleva.

Ahora bien, como se ha podido observar -en virtud de la modificación del Acto Legislativo 03 de 2011-, se integró a la Constitución Política de 1991 el *principio de sostenibilidad fiscal* como un criterio de orientación de todos los órganos del poder público en Colombia, con unos objetivos de política económica claros: Garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y, desde luego, adoptar medidas económicas contra cíclicas en procura de propiciar una sostenibilidad económica.

Demostrando, por ende, que el criterio de previsión económica no se encuentra de manera exclusiva en la rama ejecutiva, sino que garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas y contribuir a la estabilidad macroeconómica del país, es un deber de todos los funcionarios públicos, no sólo previniendo errores, sino estipulando condenas que sin negar derechos sean capaces de responder a criterios de rentabilidad, sostenibilidad y conveniencia, en cuanto a la determinación del gasto y promoviendo -en términos económicos- la prevalencia del interés general sobre el particular.

De otra parte, el Incidente de Impacto Fiscal representa una de las principales innovaciones en relación con este principio; su principal objetivo es el de facultar al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la Nación para que manifiesten la *inconveniencia* de dar cumplimiento a una decisión judicial que ha sido proferida por una alta corte, por considerar que su aplicación implica un alto costo económico o fiscal, que en últimas puede afectar la estabilidad de las finanzas públicas

Pese a lo anterior, lo cierto es que algunas de las entidades territoriales en Colombia se encuentran constantemente en la incapacidad fiscal de asumir el pago de las condenas judiciales de manera inmediata; tan es así que la misma Ley 1695 de 2013 (artículo 16), plantea la posibilidad de aplicarlo por parte del Juez de conocimiento en la condena de un Municipio o Departamento, e incluso se le otorga la potestad a cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, para que en cualquier momento procesal puedan solicitar al representante legal de la entidad territorial que emita concepto sobre los efectos de la posible condena en las finanzas públicas que se encuentra en litigio, y en todo caso sea el Procurador General de la Nación o los Ministros de Gobierno, los que soliciten la apertura del Incidente de Impacto Fiscal, si se altera la sostenibilidad fiscal de la entidad territorial.

De allí que se plantee la importancia de la aplicación de *Incidente de Impacto Fiscal* en los procesos condenatorios de las entidades territoriales, con el fin de que se genere un método de pago que sin desconocer los derechos de las personas logre mantener el poder adquisitivo de las entidades que cuentan con un presupuesto deficiente, buscando fortalecer la economía y hacienda pública, para las entidades territoriales, y generando un diálogo social en pro de la defensa del patrimonio público, la transparencia y la integridad.

De esta manera, mediante el *Incidente de Impacto Fiscal* se busca que se respeten y protejan las finanzas públicas a pequeña escala y así permitir que el cumplimiento de las Sentencias jurisdiccionales proferidas en contra de la entidad, sean cumplidas sin menoscabo del gasto social prioritario y de los gastos de funcionamiento de las mismas.

No obstante, debe señalarse que la construcción de un Estado fuerte y próspero implica sin lugar a dudas ideales sociales, administrativos, jurídicos y económicos, que permitan armónicamente, bajo una óptica razonable y eficaz, la obtención de una sociedad con menos desigualdades y el crecimiento de la misma, pero en muchas ocasiones se pretende romper el equilibrio (no necesariamente proporcional), en favor de objetivos desproporcionados a las capacidades reales que asume el Estado.

Así, se puede observar que se pretende implantar una disciplina administrativa, legislativa y judicial, en las finanzas públicas, de manera tal que el gasto público no sea superior a los ingresos recibidos y, consecuentemente, se logre reducir la deuda pública, sin generar déficit presupuestal en el Estado, mientras se cumplen a cabalidad los fines del mismo.

Ahora bien, la dificultad radica en que el incidente de principio fiscal, como herramienta de control económico frente a las decisiones judiciales que generen graves consecuencias en las finanzas públicas, debe tratarse en razón de los derechos, es decir que bajo ninguna circunstancia se podrán menoscabar o restringir derechos o negar la protección efectiva de los mismos, porque se estaría negando cada una de las cláusulas que componen el Estado Social Derecho. Es por ello, que la aplicación del mismo supone un gran reto para el administrador de justicia, al cual en la actualidad y bajo lo ya mencionado, se le pide una precisa y técnica ponderación económica de sus decisiones.

Parámetros para la aplicación del Incidente de Impacto Fiscal dentro de la doctrina de la Corte Constitucional

Para el desarrollo de este acápite en especial, se recurrió a la técnica de recolección de providencias judiciales que el profesor Édgar Fuentes (2010, pp. 120 y ss.) denomina ‘método censitario’, en ese orden de ideas inicialmente se determinaron las providencias existentes en relación con el *Incidente de Impacto Fiscal*, para posteriormente individualizarlas y relacionar las características más importantes, con el objetivo de determinar los parámetros jurisprudenciales para la aplicación del mismo.

Ahora bien, se pudo determinar que, para noviembre de 2021, existen 67 providencias en las que se trata directa o indirectamente el *Incidente de Impacto Fiscal*, las cuales se pueden observar así:

AÑO	AUTO	SENTENCIA			TOTAL
		T	C	SU	
2012	0	0	13	0	13
2013	0	3	3	0	6
2014	3	0	2	0	5
2015	9	5	0	0	14
2016	4	2	2	0	8
2017	4	0	2	0	6
2018	4	1	2	1	8
2019	2	0	2	1	5
2020	0	0	1	0	1
2021	0	1	1	0	2
					67

Fuente: Elaboración propia.

Así las cosas, para 2012, cuando inició a tratarse por la Corte Constitucional el *Incidente de Impacto Fiscal*, se postularon 13 Sentencias, de las cuales 8 son de constitucionalidad y se atuvieron a lo resuelto en la Sentencia C 332 de la misma anualidad, la cual decidió declarar la exequibilidad de la norma demandada, en aplicación del principio *indubio pro legislatoris*.

Como se puede observar, es destacable que se promovieron 9 Sentencias cuya discusión se refería a presuntos vicios procedimentales durante el trámite que se dio para la aprobación del acto legislativo, consistente en que, para la aprobación del proyecto en la *I Comisión del Senado*, existía la posible ausencia o no, del senador Juan Carlos Rizzetto, debido a que, de haber asistido presuntamente se habría abstenido de votar en la aprobación, generando vicios en el trámite legislativo e incumpliendo lo señalado en el reglamento del Congreso.

Para poder entrar a decidir, la Corte Constitucional examinó el material probatorio recopilado en la sesión en la que se incurrió en la presunta omisión y determinó que el punto neurálgico de debate era establecer si el Senador Rizzetto se encontraba en el lugar de votación al momento de llevarse a cabo la votación, y debido a que no fue posible establecer con claridad dicho evento, porque existían variedad en las versiones, la Corte aplicó el principio *In dubio pro legislatoris*, el cual puede ser entendido así:

En caso de duda razonable acerca de la ocurrencia de un vicio de procedimiento, aquélla debe ser resuelta a favor de la decisión mayoritaria adoptada por un cuerpo deliberante, como lo es el Congreso de la República; además, como una manifestación del principio democrático.

Con todo, para 2013 se provocaron los pronunciamientos de la Corte mediante Sentencias de constitucionalidad y de tutela, en relación con la ponderación entre el incidente de la sostenibilidad fiscal y el derecho de las víctimas a su reparación pensional, los distintos matices que rodean las mesadas pensionales y las graves crisis que viven los sistemas penitenciarios, concluyéndose por parte del máximo tribunal constitucional que el principio de sostenibilidad fiscal, creador y fundamento del *Incidente de Impacto Fiscal*, es sólo un medio para alcanzar los fines estatales, los cuales siempre deben estar dirigidos a la protección de los derechos individuales y colectivos de la sociedad colombiana.

Posteriormente, para 2014, se plantearon demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 1695 de 2013, por la cual se regula el trámite del *Incidente de Impacto Fiscal*, demandas que pudieran entenderse en dos grandes sentidos.

El *primer* sentido refiere a la demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la ley, por considerar que el *Incidente de Impacto Fiscal* vulneraba materialmente valores y principios constitucionales, situación que la corte resolvió mediante

inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda. Y un *segundo* sentido, que señalaba la existencia de reserva de ley estatutaria en cuanto a la aplicación de incidente en relación con la acción de tutela; en este sentido, la corte le da la razón al accionante y declara inexecutable el respectivo artículo, señalando desde ya y con total claridad, que *no* es posible solicitar la apertura de la figura en estudio, cuando las decisiones se traten de acción de tutela, precisamente porque esta asume una protección constitucional por su naturaleza y exige que todos los *trámites* que a ella atañen sean tratados con mayor rigurosidad, tal como la aprobación de la mayoría absoluta y su debate y decisión en una misma legislatura.

Es este *último* criterio el que la Corte Constitucional mantiene hasta la actualidad, al señalar en reiteradas oportunidades, como se observará *más adelante, que el incidente* de impacto fiscal no podrá ser aplicado para modular o diferir efectos de Sentencias de tutela.

También en 2014, se observó por primera vez la apertura del Incidente de Impacto Fiscal en relación con los efectos de la *Sentencia C 101 de 2013*, la cual ordenaba a la Procuraduría General de la Nación que convocara a concurso para los cargos que deberían ser ocupados en propiedad; no obstante, una vez vencido el término de 30 días para sustentación del incidente y sin sustentación del impacto económico en las finanzas, el mismo fue declarado desierto.

Ahora bien, para 2015 se observaron en distintas oportunidades solicitudes de apertura de *Incidente de Impacto Fiscal*; no obstante, y pese a existir el precedente muy claro en relación con la imposibilidad de adelantar incidentes sobre decisiones de tutela, la Corte debió rechazar en cuatro oportunidades este tipo de solicitudes.

Adicionalmente, se solicitó y abrió el incidente en relación con la Sentencia C-291 de 2015, que declaró executable el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, y a su vez expidió normas en materia tributaria. Con todo, el mismo fue declarado desierto por no sustentarse dentro del término dado. De igual forma, se incoó el incidente respecto de la Sentencia *C 492 de 2015* en relación con el estudio de constitucionalidad de la ley ya mencionada, el cual fue por primera vez sustentado oportunamente, con una estructura conformada por la contextualización de lo ocurrido con la Sentencia, la explicación del costo fiscal que generó la Sentencia, las consecuencias o impacto fiscal y la petición, que en este caso iba encarrilada a diferir los efectos del fallo.

La sustentación incluía un componente teórico jurídico, donde se valoraba la decisión de la Corte a la luz del principio de la progresividad tributaria, componente que no era acorde con la instancia en la que se encontraba, toda vez que aquí ya no se entra a debatir asuntos jurídicos, sino propuestas económicas basadas en hipótesis planteadas desde antaño por el gobierno nacional, a la hora de formular el presupuesto.

Debe entenderse, por tanto, que los fallos se encuentran blindados por la figura de ‘cosa juzgada’, que, al ser constitucional, no permite que proceda recurso alguno, desde luego en busca de estabilidad jurídica y la confianza que legitima a la Corte por parte de los ciudadanos. Lo que ocurre entonces, es que la decisión que tomó la Corte y que tiene alcances profundos en las cuentas fiscales de la entidad, debe ser modificada, para que se designe por la entidad una especie de fórmula de pago que no afecte los derechos protegidos, ni mucho menos las finanzas públicas.

Como puede observarse, el Juez -después de haber decidido en derecho-, debe investirse de economista y ponderar su decisión, de manera tal que permita se cumpla su orden y no se cause un daño fiscal al Estado.

Es decir que en toda Sentencia que motive la incoación de un *Incidente de Impacto Fiscal*, habrá que observarse un componente jurídico, sobre el cual se encuentra tomada la decisión de conceder un derecho, el cual está protegido en su integridad por la institución de la cosa juzgada, y adicionalmente la orden específica y detallada, que permitirá se realicen las actuaciones tendientes a ejecutar el derecho, la cual, al tener un carácter técnico, se le otorga mayor flexibilidad en su decisión y es frente a esta que se buscará modular, revisar o ajustar los efectos que tiene el fallo en la sostenibilidad fiscal, dado que son los efectos de la Sentencia y no el contenido de la misma la que genera la afectación.

En ese orden de ideas, como lo ha manifestado la Corte, el incidente discute las consecuencias de la decisión judicial en el erario público, es decir, no va a modificar la decisión que se tomó jurisdiccionalmente, sino que se plantea un plan de cumplimiento que permite el impacto de la decisión de modo que no cause una brecha económica que afecte seriamente la sostenibilidad fiscal.

Es decir, que la estructura del documento debe ser clara, concreta y probable, sin poderse hablar de probada, debido a que las decisiones están basadas en especulaciones económicas que, si bien pueden ser rastreadas, no pueden asegurarse en el 100%.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, en 2015, mediante Sentencia *C 285 de 2015*, se señaló por parte de la Corte que el incidente de impacto fiscal *no* generaba se perdiera el principio de autonomía e independencia judicial, y añadió que esta figura:

- » En primer lugar, la modificación del fallo es potestativa de la propia corporación judicial que expidió la Sentencia, pues lo único obligatorio es la apertura y trámite del *Incidente de Impacto Fiscal*, a efectos de ilustrar a los jueces sobre el impacto de sus determinaciones;
- » En segundo lugar, propiamente hablando, con el Incidente de Impacto Fiscal no se contempla la posibilidad de modificar el contenido de una decisión judicial, sino únicamente de modular sus efectos;

- » Finalmente, la eventual modulación de los efectos de los fallos judiciales no puede menoscabar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Sin embargo, para esa misma anualidad fue preciso resaltar -por parte del máximo tribunal en reiteradas ocasiones-, que resulta improcedente plantear el incidente frente a las decisiones de tutela que se hayan tomado y que, si bien este asume como finalidad establecer un plan para modular o diferir los efectos de la decisión, el mismo no incluye la virtualidad de suspender la firmeza de la decisión, pues quedará ejecutoriada una vez se cumpla el término, al ser un procedimiento judicial *sui generis*.

Y es que esta figura se torna necesaria, para el cumplimiento de los fines estatales y la operatividad de las instituciones, debido a que todo funcionario público debe tener claro que su ocupación, sea cual fuere, implica un alcance político, económico y social, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la *Sentencia T 066 de 2015*:

Los poderes públicos en general –incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo. En este orden de ideas, el Legislador y otros entes con competencias de regulación deben introducir reglas que favorezcan dicho fin, para lo cual es indispensable que consulten la realidad fáctica sobre la que surtirán efectos. De igual manera, deben evitar el gasto de recursos de forma innecesaria que podrían invertirse en la satisfacción de otros derechos, en un Estado con un déficit en el cumplimiento de sus fines.

En ese orden de ideas -y aterrizando lo ya dicho a la tarea judicial-, es indudable que las Sentencias conllevan un *costo fiscal*, que genera para la entidad estatal que recibe la orden, alcances logísticos y financieros, que por regla general no fueron presupuestados y por lo mismo repercuten en el cumplimiento de demás funciones. Es por ello que la Corte ha señalado que las reglas de responsabilidad fiscal deben ser aplicadas por los jueces, con la finalidad de que estas mantengan una sostenibilidad financiera, la cual está llamada a asegurar los derechos fundamentales, los principios y fines del Estado, reiterados por la Corte Constitucional en la ya mencionada *Sentencia T 066 de 2015*:

Tienen un carácter instrumental respecto de los fines y principios del Estado Social de Derecho, en particular, son una herramienta útil para la realización progresiva de los contenidos prestacionales de las garantías constitucionales, la disciplina fiscal y la sostenibilidad financiera no pueden tomarse como fines últimos del Estado ni justificar limitaciones de los derechos fundamentales.

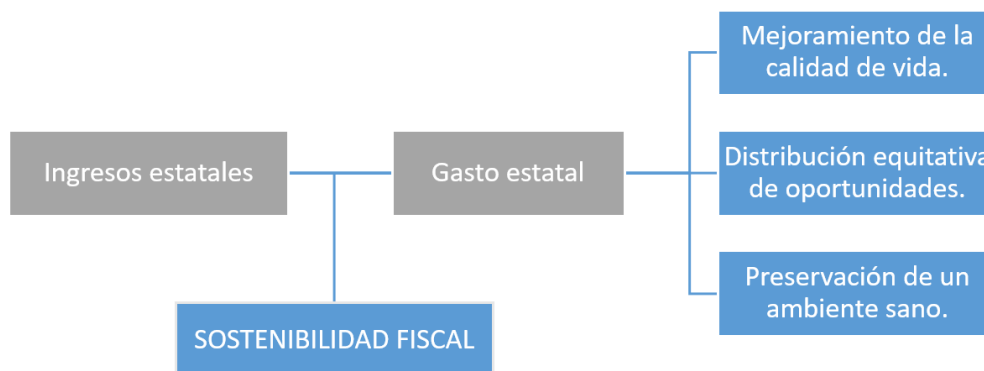
Es decir, que el *IIF* es uno de los mecanismos que mantienen las ramas y órganos del poder público, para cumplir con el principio de colaboración armónica, en este caso preservando la sostenibilidad fiscal, que está llamada a funcionar al servicio del pueblo, sin poderse utilizar como justificante para negarle los derechos subjetivos a las personas.

Aun cuando fue en 2015 que la Corte Constitucional generó precisiones en torno al *Incidente de Impacto Fiscal* y abre por primera vez el mismo, sólo fue hasta 2016, cuando se falló por primera vez el incidente mediante *Auto 233 de 2016*, contemplándose como el único que ha prosperado hasta la actualidad, al diferir por un año gravable adicional los efectos de la *Sentencia C 492 de 2015*.

Fue entonces el *Auto 233 de 2016*, la primera materialización del incidente y además contuvo por primera vez una definición propia de la Corte para esta figura, la cual la contempla como:

Una herramienta necesaria para que los Estados mantengan una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, así como la garantía de los objetivos sociales a su cargo. Se trata de un instrumento que busca regularizar la brecha existente entre los ingresos y gastos de una economía, cuando la misma pueda afectar la salud financiera del Estado y el cumplimiento de las obligaciones que le asisten con miras a garantizar la efectividad de los principios y derechos previstos en la Constitución.

De igual forma, dicha providencia señaló que la sostenibilidad fiscal es el punto de equilibrio entre los ingresos y el gasto estatal, este *último* dirigido a tres grandes macroobjetivos, como podemos observar:



Ahora bien, el mantener la sostenibilidad fiscal, implica dar cumplimiento a la regla fiscal, que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, modificada a su vez por la Ley 2155 de 2021, pero que, en vigencia de la ley anterior, señalaba:

Artículo 5.- Regla fiscal: El gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido. // El déficit estructural del Gobierno Nacional Central no será mayor a 1% del PIB a partir del año 2022.

Así las cosas, y bajo esta teoría económica, se accedió a las pretensiones -por primera vez- del Incidente de Impacto Fiscal planteado y se creó la doctrina predominante en 2016.

En este punto, es importante acotar que el Auto 184 de 2016 señaló una regla procedimental que establece al Magistrado sustanciador un término de diez días para presentar la ponencia que decide sobre la subsanación que se presentó, ante la sala plena de la Corte Constitucional.

En ese sentido -para que la subsanación se entienda acatada-, debe contener tres requisitos esenciales, que con claridad señala el artículo 6º de la Ley 1695 de 2013:

- (i) Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas, (ii) las condiciones específicas que explican dichas consecuencias, y (iii) los planes concretos para el cumplimiento de la Sentencia que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Y es debido al cumplimiento de estos requisitos que se aceptó la subsanación de la solicitud del *Incidente de Impacto Fiscal*, respecto de la *Sentencia C 492 de 2015*, mediante *Auto 184 de 2016*, toda vez que contemplaba planes concretos del cumplimiento del fallo y las razones del porqué el fallo puede producir alteraciones serias a la sostenibilidad fiscal.

Los planes que se señalaron por parte del Ministro de Hacienda y Crédito público fueron dos: *Austeridad inteligente*, como una estrategia de mediano plazo y presentación ante el Congreso de un proyecto de reforma tributaria estructural, con los cuales se buscaba reducir los gastos de funcionamiento del Estado en 2,4 billones, y en disminuir en \$400 mil millones el servicio de deuda.

Conjuntamente, y en punto de sustentar por qué la decisión judicial afecta la sostenibilidad fiscal, se pudo observar a través del *Auto 414 del 2016 de 2015*, que el ministro de Hacienda y Crédito Público, señaló:

El impacto sobre las finanzas no resulta, en sí mismo, del tamaño de la pérdida producida por la *Sentencia C-492 de 2015*, sino del contexto en el cual se presenta, y lo que significa en esa atmósfera económica, pues puede ser elemento catalizador de un peligroso proceso de estancamiento económico y pérdida de ingresos fiscales.

Para explicar esto, por una parte, insiste en que la aplicación del fallo se estima en una disminución de \$335 mil millones en recaudo tributario, pero además expone con mayor detalle el contexto en el cual ocurre esta situación.

El fallo se expide en el marco de una ‘caída de los precios del petróleo [...] hasta ubicarse en mínimos históricos’, que representa una pérdida de \$22,2 billones en el lapso 2013 - 2016. A su vez, el contexto en el cual se tienen que absorber los

efectos del fallo está marcado por la devaluación y la inflación, que también tienen consecuencias fiscales, pues encarecen la deuda pública y aumentan el valor de los títulos de deuda interna indexados al *IPC*. En otro plano, además, el Ministerio señala que, desde mediados de 2014, los ‘principales socios comerciales’ de Colombia; es decir, Estados Unidos y China han experimentado respectivamente procesos de normalización monetaria y desaceleración económica, los cuales han causado choques externos a la economía colombiana, con una reducción en los ingresos ‘de más de \$20 billones entre 2013 y 2016’.

Como se logra apreciar, se cumplieron a cabalidad los requisitos y el siguiente paso que dio el máximo tribunal fue convocar a audiencia de sustentación, para decidir de fondo la solicitud mediante el *Auto 233 de 2016*.

Más aún, en la referida audiencia se pudo observar que la controversia inicial se situó en que la *Sentencia C 492 de 2015* declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 1607 de 2012, ya que ese artículo debía ser entendido de la siguiente manera:

A partir del periodo gravable siguiente a aquel en que se expide este fallo, el cálculo de la renta gravable alternativa para empleados, obtenida en virtud de los sistemas *IMAN* e *IMAS-PE*, debe permitir la sustracción de las rentas de trabajo exentas, en los términos previstos por el artículo 206-10, primera frase, del Estatuto Tributario, una vez se detraigan del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, y los conceptos permitidos por el artículo 332 del Estatuto.

Fue por esta razón que el *Auto 233 de 2016* accedió al incidente y dispuso:

Que el numeral segundo de la parte resolutive de la *Sentencia C-492 de 2015*, se aplicará en el cálculo de la renta gravable alternativa para empleados, obtenida en virtud de los sistemas *IMAN* e *IMAS-PE*, a partir del año fiscal 2017.

En otras palabras, defirió los efectos de la Sentencia a un año posterior a su ejecutoriedad.

Ahora bien, una vez finaliza la anualidad referida, el máximo tribunal contempla varios intentos de apertura del incidente para el 2017, y aquí vale la pena recordar que el *Incidente de Impacto Fiscal* difiere en su totalidad con la nulidad que puede solicitarse para las decisiones de la Corte por vicios procedimentales -adicionalmente y de vital importancia-, señalar que los legitimados para solicitar la apertura del incidente *no* pueden ejercer la facultad de delegación respecto de esta facultad y, desde luego, que la legitimación para usar esta figura es taxativa, motivo por el cual no pueden ser alegados por particulares o fundaciones.

De modo idéntico, para 2018 la Corte debió reiterar las posiciones teóricas dadas antaño, tales como, la imposibilidad de que el *IIF* sea planteado frente a Sentencias

de tutela y que, de ninguna manera, esta figura puede entenderse como una vulneración a la autonomía e independencia judicial. En especial, se recalcó que ninguna autoridad, sea cual fuere la naturaleza de su cargo, podría invocar la sostenibilidad fiscal para vulnerar derechos o negar su protección efectiva.

Ya para 2019 -y con un escenario más claro-, respecto de la doctrina de la Corte en relación con el *IIF*, se recordó por parte de la Corte Constitucional que el Congreso -al crear una ley- debe establecer cuál es la fuente económica que permitirá sea impulsada y puesta en práctica, porque es debido a la sostenibilidad fiscal que el Estado colombiano puede cumplir con los fines estatales, entre ellos el direccionamiento de la economía.

De la misma forma, para 2020 se presentaron objeciones presidenciales en relación con el proyecto de ley que buscaba disminuir el número de semanas cotizadas para la pensión, en el caso de las mujeres una Sentencia que finaliza dando la razón al gobierno.

Finalmente, en 2021, se observó que una Sentencia fundamental -C 314 de 2021-, que se desarrolló en torno al papel del Juez que debe tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial al momento de condenarla, cuya *ratio decidendi* permitirá sentar las bases de la aplicación del *IIF* en la condena a las entidades territoriales que cuenten con déficit fiscal.

Puede decantarse, por ende, que los parámetros para la aplicación del *Incidente de Impacto Fiscal*, dentro de la doctrina de la Corte Constitucional, entre 2012 - 2021, son los siguientes:

AÑO	PARÁMETRO DE APLICACIÓN
2012	El <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> está acorde con los postulados constitucionales. No fue posible probarse el vicio procedimental, motivo por el cual se da aplicación al indubio <i>pro legislatore</i> .
2013	No es posible que colisionen el <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> y el reconocimiento de algún derecho, toda vez que el <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> está dirigido a modular los efectos de la Sentencia, más nunca a cambiar la decisión judicial, toda vez que esta se encuentra protegida por la cosa Juzgada Constitucional.
2014	No es posible solicitar la apertura del incidente frente a Sentencias de Tutela, toda vez que estas contienen reserva de ley estatutaria y la Ley 1695 de 2013 surtió un procedimiento de creación ordinario. Primera apertura del <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> , respecto de la Sentencia C 101 de 2013; no obstante, la misma fue declarada desierta debido a que no fue sustentada.

2015	Apertura del Incidente frente a la <i>Sentencia C 291 de 2015</i>, no obstante que la misma fue declarada desierta debido a que no fue sustentada. Inadmisión del incidente frente a la <i>Sentencia C 492 de 2015</i>. Luego de la subsanación abrir el incidente frente a la <i>Sentencia C 492 de 2015</i>. El <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> es un mecanismo para el cumplimiento del principio de colaboración armónica.
2016	Emisión del Auto 233 de 2016, mediante el cual se falla por primera vez el <i>Incidente de Impacto Fiscal</i> y se difieren los efectos de la <i>Sentencia C 492 de 2015</i> a un año gravable adicional, posterior a su ejecutoriedad. La sostenibilidad fiscal es el punto de equilibrio entre los ingresos y el gasto estatal. Reiteración, el <i>IIF</i> no tiene la virtualidad de suspender la vigencia de las órdenes de amparo. El incidente se limita al debate en sede judicial de los efectos de las Sentencias que profieren las Altas Cortes, y no de las decisiones que protegen derechos. El Magistrado sustanciador tiene un término de diez días para presentar la ponencia que decide sobre la subsanación del incidente.
2017	No puede confundirse el incidente de impacto fiscal con la solicitud de nulidad de las Sentencias de la Corte Constitucional, debido a que el primero refiere a un instrumento para modular la decisión judicial con miras a evitar un impacto en la sostenibilidad fiscal y, en cambio, el segundo busca dejar sin efectos la Sentencia de la Corte por encontrarse viciado su procedimiento. No es posible delegar la facultad de incoar el incidente de impacto fiscal, y de igual manera no es posible que este sea promovido por personas naturales o personas jurídicas, pues este tiene una legitimación por activa, taxativa y rígida. El <i>Auto 548 de 2017</i> que el juez de tutela tiene una competencia especial para modular, no el sentido de la decisión porque este es el que es intangible para él, sino las órdenes con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho amparado.
2018	El <i>IIF</i> es improcedente respecto de las providencias proferidas en el marco de la acción de tutela, y en caso de conflicto entre la aplicación del criterio de la sostenibilidad fiscal y la consecución de los fines estatales prioritarios, propios del gasto público social, deberán preferirse, en cualquier circunstancia, los segundos. Bajo ninguna circunstancia, una autoridad de naturaleza administrativa, legislativa o judicial podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.
2019	Todo proyecto de ley debe establecer la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere. La sostenibilidad fiscal refiere a las pautas que deben guiar al Estado en desarrollo de su función de director general de la economía nacional. Las leyes de financiamiento se pueden tramitar de manera coetánea con la Ley Anual del Presupuesto, pero separadamente.
2020	Las medidas legislativas deben contemplar siempre la sostenibilidad financiera que irradia los sistemas.
2021	Se debe tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial al momento de condenarla. La sostenibilidad financiera exige un equilibrio entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y aquellos que se destinan para sufragar las prestaciones.

Dichos parámetros se presentan, luego de una acción judicial activista (cf. Castaño J. 2013; Díaz Vasquez, R., 2015; Roa, J. 2017), que impulsa el principio de sostenibilidad fiscal en todo el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, desde la expedición del acto legislativo 03 de 2011 y de la Ley 1695 de 2013, la Corte Constitucional ha emitido 67 pronunciamientos en los que resalta la importancia del *Incidente de Impacto Fiscal*, puesto que plantea la posibilidad de modificar o diferir las decisiones judiciales tomadas por las Altas Cortes, demostrando un criterio utilitarista, pero sin menoscabar derechos consagrados en la Constitución y acogidos como tal por el Estado Social de Derecho.

Conclusiones

Estos desarrollos expuestos, permiten obtener las siguientes conclusiones:

- » El *Incidente de Impacto Fiscal* es un instrumento que creó la Constitución Política de Colombia y que desarrolló la Ley 1695 de 2013, con el objetivo de salvaguardar la sostenibilidad fiscal de las entidades de orden nacional, modulando los efectos de una Sentencia, que al conceder un derecho no tomó en cuenta la capacidad económica de la entidad, ni mucho menos la afectación de la decisión en sus finanzas.
- » La Corte Constitucional ha señalado claramente que el espíritu del Incidente ya mencionado es el de proteger las finanzas estatales, pero en ningún caso será permitido que, a costa de este argumento, se desconozcan derechos fundamentales o decisiones judiciales, toda vez que la capacidad jurídica de esta herramienta se traduce en modular los efectos para el cumplimiento de la decisión judicial.
- » Si bien es cierto el incidente se crea con el fin de salvaguardar la sostenibilidad fiscal de las entidades de orden nacional, no es menos cierto que la misma Ley 1695 -en su artículo 16- contempla el deber judicial de aplicar dicha herramienta, en las decisiones que afecten a las entidades territoriales, motivo por el cual, una vez establecidos los parámetros que la Corte ha señalado, se espera utilizarlos para la construcción de la tesis propuesta: “*Aplicación del Incidente de Impacto Fiscal en las entidades territoriales que presentan déficit presupuestal.*”
- » La legitimación para solicitarlo es exclusiva del Procurador General de la Nación y de los ministros, sin que sea posible aplicar la facultad de delegación a otros servidores públicos.
- » Se entiende que el incidente es un espacio de interlocución entre funcionarios legitimados y las Altas Cortes, que va a modificar los alcances del

fallo, es decir que su campo de acción se encuentra restringido exclusivamente a los efectos de la Sentencia, que son diferentes a la *ratio decidendi* de la Sentencia.

- » La decisión de modular, modificar o diferir los efectos de los fallos es potestativa de la Alta Corte, puesto que no se encuentra obligada a conceder el mismo y es bajo este parámetro que se señala, que este es compatible con el principio de separación de poderes y la autonomía judicial.
- » Toda decisión que se tome respecto del *Incidente de Impacto Fiscal* debe estar siempre subordinada al logro y goce efectivo de los derechos fundamentales, de las personas y, bajo ningún caso, se podrán desconocer derechos alegando su aplicación.

Referencias

- Auto 015A/18. (2018, 31 de enero) Corte Constitucional (JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2018/A015A-18.htm>
- Auto 021/17. (2017, 26 de enero) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A021-17.htm>
- Auto 024/14. (2014, 05 de febrero). Corte Constitucional (MAURICIO GONZALEZ CUERVO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2014/A024-14.htm>
- Auto 116/17. (2017, 08 de marzo) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A116-17.htm>
- Auto 135/14. (2014, 14 de mayo). Corte Constitucional (NILSON PINILLA PINILLA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2014/A135-14.htm>
- Auto 168/14. (2014, 14 de junio). Corte Constitucional (MAURICIO GONZALEZ CUERVO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2014/A168-14.htm>
- Auto 174/15. (2015, 06 de mayo). Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A174-15.htm>
- Auto 182/17. (2017, 05 de abril) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A182-17.htm>
- Auto 184/16. (2016, 27 de abril) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2016/A184-16.htm>
- Auto 184A/16. (2016, 28 de abril) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2016/A184A-16.htm>
- Auto 220/15. (2015, 28 de mayo) Corte Constitucional (JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A220-15.htm>

- Auto 233/16. (2016, 01 de julio) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2016/A233-16.htm>
- Auto 264/16. (2016, 22 de junio) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2016/A264-16.htm>
- Auto 291/15. (2015, 16 de julio) Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A291-15.htm>
- Auto 320/18. (2018, 23 de mayo) Corte Constitucional (CRISTINA PARDO SCHLESINGER, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2018/A320-18.htm>
- Auto 369A/15. (2015, 30 de septiembre) Corte Constitucional (JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A369A-15.htm>
- Auto 414/15. (2015, 16 de septiembre) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A414-15.htm>
- Auto 446/15. (2015, 30 de septiembre) Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A446-15.htm>
- Auto 501/19 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2019/A522A-19.htm>. (2019, 03 de septiembre) Corte Constitucional (CRISTINA PARDO SCHLESINGER, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2019/A501-19.htm>
- Auto 522A/19. (2019, 17 de septiembre) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2019/A522A-19.htm>
- Auto 531/15. (2015, 18 de noviembre) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A531-15.htm>
- Auto 548/17. (2017, 12 de octubre) Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A548-17.htm>

- Auto 577/15. (2015, 10 de diciembre) Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A577-15.htm>
- Auto 580/15. (2015, 10 de diciembre) Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A580-15.htm>
- Auto 653/18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2018/A015A-18.htm>. (2018, 10 de octubre) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2018/A653-18.htm>
- Auto 709/18. (2018, 31 de octubre) Corte Constitucional (DIANA FAJARDO RIVERA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2018/A709-18.htm>
- Castaño Peña, J.A. 2014. Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Derecho del Estado*. 31 (ene. 2014), 119–160. <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/3606/3700>
- Constitución política de Colombia. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 334. (Colombia). 40ta Ed. Editorial Legis.
- Cruz, L. (2010). La constitución política de 1991 y la apertura económica. *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-68052010000100016
- Díaz Vásquez, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. *Justicia Juris*, 11(2), 50-57. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v11n2/v11n2a05.pdf>. Finalmente, te sugiero que integres, así sea en Cf., los siguientes artículos (a parte de los ya señalados)
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán y Cárdenas-Contreras, Luz Eliyer, “Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n°. 21, 2021, pp. 197-231. <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2021.21.15592>.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán y Rivas-Ramírez, Daniel (Eds.), *Método(s) y Derecho(s)*, Bogotá, D.C., Tirant lo Blanch y otro, 2020.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en el Sistema Interamericano de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n°. 274-2, 2019, pp. 753-777. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70044>.

- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, “Encontrando el precedente: investigación formativa, metodologías y resultados en el estudio de las percepciones jurisprudenciales internacionales”, en Prieto-Ríos, Enrique, Acosta-Alvarado, Paola Andrea, Rivas-Ramírez, Daniel (eds.), *Repensar la educación en derecho internacional en América Latina: avances y discusiones en 2019*, Bogotá, D.C., Universidad del Rosario, 2020, pp. 173-200.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, *Materialidad de la Constitución*. Bogotá, D.C., Grupo Editorial Ibáñez y otro, 2010.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, Suárez López, Beatriz Eugenia y Rincón Villegas, Adriana, “Facticidad y acción de tutela: presentación preliminar de un estudio empírico de la formulación y efectos de la acción de tutela en el marco colombiano, entre los años 1992-2011”, *Civilizar*, vol. 14, n°. 27, 2014, pp. 41-64. <https://doi.org/10.22518/16578953.178>.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2021). “(Im)precisiones de la interpretación conforme constitucional: dimensiones y elementos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. *Dikaion*, 30(2), 335–372. <https://doi.org/10.5294/dika.2021.30.2.2>
- Ley 1695 del 2013. (2013, 17 de diciembre). Congreso de la Republica, Diario Oficial No. 49.007. Crea el Incidente de Impacto Fiscal. http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1695_2013.html
- Ministerio de Hacienda [Min Hacienda]. (2021, 01 abril) Deuda interna. <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda>
- Rivas-Ramírez, Daniel y Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, “Los migrantes irregulares en Colombia ante la crisis del Covid-19 ¿Los últimos en lista?”, en AAVV, *Direitos humanos dos migrantes e pandemia*, Curitiba, Instituto Memória Editora, 2021, pp. 178-197.
- Roa, J. (2017). Activismo judicial, legitimidad democrática de la protección judicial de los derechos e incidente de impacto fiscal. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. 453 – 480. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/33921>
- Sentencia C -420/12. (2012, 06 de junio). Corte Constitucional (MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-420-12.htm>
- Sentencia C-066/18. (2018, 20 de junio) Corte Constitucional (CRISTINA PARDO SCHLESINGER, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/C-066-18.htm>

- Sentencia C-076/18. (2018, 25 de julio) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/C-076-18.htm>
- Sentencia C-1052/12. (2012, 05 de diciembre). Corte Constitucional (JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-1052-12.htm>
- Sentencia C-110/19. (2019, 13 de marzo) Corte Constitucional (ALEJANDRO LINARES CANTILLO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-110-19.htm>
- Sentencia C-132/12. (2012, 29 de febrero). Corte Constitucional (HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-132-12.htm>
- Sentencia C-258/13. (2012, 05 de diciembre). Corte Constitucional (JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/C-258-13.htm>
- Sentencia C-285/16. (2016, 01 de junio) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-285-16.htm>
- Sentencia C-288/12. (2012, 18 de abril). Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-288-12.htm>
- Sentencia C-314/21. (2021, 16 de septiembre) Corte Constitucional (ALEJANDRO LINARES CANTILLO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-314-21.htm>
- Sentencia C-332/12. (2012, 09 de mayo). Corte Constitucional (HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-332-12.htm>
- Sentencia C-332/17. (2017, 17 de mayo) Corte Constitucional (ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/C-332-17.htm>
- Sentencia C-349/20. (2021, 26 de agosto) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-349-20.htm>
- Sentencia C-367/12. (2012, 16 de mayo). Corte Constitucional (HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-367-12.htm>
-

- Sentencia C-371/12. (2012, 16 de mayo). Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-371-12.htm>
- Sentencia C-373/16. (2016, 13 de julio) Corte Constitucional (ALEJANDRO LINARES CANTILLO; GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-373-16.htm>
- Sentencia C-384/12. (2012, 24 de mayo). Corte Constitucional (GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-384-12.htm>
- Sentencia C-397/12. (2012, 30 de mayo). Corte Constitucional (JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-397-12.htm>
- Sentencia C-416/12. (2012, 06 de junio). Corte Constitucional (ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-416-12.htm>
- Sentencia C-419/12. (2012, 06 de junio). Corte Constitucional (MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-419-12.htm>
- Sentencia C-457/12. (2012, 21 de junio). Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-457-12.htm>
- Sentencia C-481/19. (2019, 16 de octubre) Corte Constitucional (ALEJANDRO LINARES CANTILLO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-481-19.htm>
- Sentencia C-490/12. (2012, 27 de junio). Corte Constitucional (JORGE IGNACIO PRETELT CHALBUB, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-490-12.htm>
- Sentencia C-581/13. (2013, 05 de diciembre). Corte Constitucional (NILSON PINILLA PINILLA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/C-581-13.htm>
- Sentencia C-584/14. (2014, 13 de agosto). Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-584-14.htm>
- Sentencia C-687/17. (2017, 22 de noviembre) Corte Constitucional (ALEJANDRO LINARES CANTILLO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/C-687-17.htm>
-

- Sentencia C-753/13. (2013, 30 de octubre). Corte Constitucional (MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/C-753-13.htm>
- Sentencia C-870/14. (2014, 13 de noviembre). Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-870-14.htm>
- Sentencia SU.072/18. (2018, 05 de julio) Corte Constitucional (JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/SU072-18.htm>
- Sentencia SU.140/19. (2019, 28 de marzo) Corte Constitucional (CRISTINA PARDO SCHLESINGER, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU140-19.htm>
- Sentencia T-066/15. (2015, 16 de febrero) Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-066-15.htm>
- Sentencia T-123/16. (2016, 08 de marzo) Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-123-16.htm>
- Sentencia T-219/21. (2021, 16 de septiembre) Corte Constitucional (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-219-21.htm>
- Sentencia T-359/15. (2015, 12 de junio) Corte Constitucional (ALBERTO ROJAS RÍOS, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-359-15.htm>
- Sentencia T-374/16. (2016, 13 de julio) Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-374-16.htm>
- Sentencia T-388/13. (2012, 05 de diciembre). Corte Constitucional (MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-388-13.htm>
- Sentencia T-450/18. (2018, 19 de noviembre) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-450-18.htm>
- Sentencia T-540/15. (2015, 16 de febrero) Corte Constitucional (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-540-15.htm>

- Sentencia T-629/15. (2015, 02 de octubre) Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-629-15.htm>
- Sentencia T-774/15. (2015, 18 de diciembre) Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-774-15.htm>
- Sentencia T-832A/13. (2013, 30 de octubre). Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-832A-13.htm>
- Sentencia T-954/13. (2012, 05 de diciembre). Corte Constitucional (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-954-13.htm>
- Suárez Lopez, Beatriz Eugenia y Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Prolegómenos*, vol. 18, n°. 36, 2015, pp. 65-80. <https://doi.org/10.18359/dere.934>.
- Villota, S. (2012). El principio constitucional de la sostenibilidad fiscal y el proyecto social para Colombia: Reflexiones en torno al Acto Legislativo No. 03 de 2011. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Universidad de Nariño*. 36-51. <file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-El-PrincipioConstitucionalDeLaSostenibilidadFiscalY-4242073.pdf>